

INFORME AUXILIAR JUDICIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Radicado: **110013107010-2024-00047**. Al despacho de la señora juez la presente acción de tutela instaurada por la señora **CAROLINA VASQUEZ QUINTERO**, identificada con C.C. 52.850.105 expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación de su menor hijo **MANUEL AMARILES VASQUEZ**, identificado con Tarjeta Identidad, 1.031.655.347, en contra de **SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de debido proceso, administración de justicia, petición, salud, entre otros. Sírvasse proveer.



MARIELA SIERRA LOZANO
Auxiliar Judicial II

**JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1983 de 2017 y 2° del Decreto 333 de 2021, sería del caso asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por **CAROLINA VASQUEZ QUINTERO**, identificada con C.C. 52.850.105 expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación de su menor hijo **MANUEL AMARILES VASQUEZ**, identificado con Tarjeta Identidad, 1.031.655.347, en contra de **SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**, si no se advirtiera que la petición allegada obedece a un trámite de incidente de desacato, dentro de las diligencias de la demanda de tutela, que adelanto el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia de tutela del veinticinco (25) de enero de 2019, que amparó el derecho de salud y vida en condiciones dignas del menor M.A.V., y resolvió:

“...PRIMERO.- TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD que le asisten al menor **MANUEL AMARILES VASQUEZ**, vulnerados por **SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, en razón a las consideraciones expuestas en presencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ORDENA a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que asegure la prestación del tratamiento terapéutico a **MANUEL AMARILES VASQUEZ** a través de la IPS **BRINCOS BRINQUITOS** y no otra, de manera permanente e ininterrumpida hasta tanto el diagnóstico del menor así lo requiera, sin que se puedan anteponer causas administrativas, presupuestales o fiscales para interrumpir su atención médica en esta institución.

En el evento de que factores como **la edad** del paciente o la **progresividad de la patología** que padece requieran la intervención o el cambio de una IPS distinta a Brincos y Brinquitos – quizá mas especializada -, tal situación podrá y deberá ser acreditada únicamente por los profesionales de la salud adscritos a la IPS Brincos y Brinquitos encargados del tratamiento terapéutico de **MANUEL AMARILES VASQUEZ**, pues solo de ese modo y bajo conceptos netamente médicos **SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** podrá direccionar a éste paciente hacia otra IPS que en todo caso deberá contar con las mismas condiciones de idoneidad para que la continuidad y avance del tratamiento terapéutico no se ven afectados ni interrumpidos. En caso de verse necesario dicho traslado de IPS por circunstancias médicas, el traslado deberá ser inmediato de una IPS a otra garantizando la permanencia y continuidad del tratamiento.”

Así mismo ante petición del 14 de febrero que realizó el mayor DARÍO DE JESÚS ARRILLA CANTILLO, Director del Dispensario Médico Suroccidente de la Dirección de Sanidad Militar, coadyuvada por CAROLINA VÁSQUEZ QUINTERO, madre del menor de M.A.V., solicitó autorizar la prestación del tratamiento terapéutico al menor de 14 años, en la I.P.S. Sexto Sentido, dado que la I.P.S. Brincos y BrinQUITOS únicamente presta atención a menores en edad de 0 a 14 años, por lo que decisión del 20 de febrero de 2024, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal del Circuito de Bogotá, resolvió:**

“...PRIMERO: NEGAR la modificación de la sentencia de tutela del 25 de enero de 2019, conforme los términos elevados por CAROLINA VÁSQUEZ QUINTERO, progenitora de M.A.V., de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO. – No obstante, atendiendo a las precisas circunstancias del caso concreto, se encuentra procedente ACLARAR el ordinal segundo de la sentencia de tutela del 25 de enero de 2019, el cual quedará así:

“ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que asegure la prestación del tratamiento terapéutico a M.A.V. a través de la red de prestadores en capacidad de brindar una atención en salud acorde a sus precisas necesidades, de manera permanente e ininterrumpida hasta tanto el diagnóstico del menor así lo requiera, sin que se puedan anteponer causas administrativas, presupuestales o fiscales”

TERCERO. - ANEXAR la presente decisión al expediente de tutela 2019-2715...”.

Conforme lo anterior, observa el despacho, el juez constitucional en la decisión tutela del veinticinco (25) de enero de 2019 le tuteló al menor M.A.V., los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones de dignidad y ordenó a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, la prestación del tratamiento terapéutico a MANUEL AMARILES VASQUEZ a través de la IPS BRINCOS y BRINQUITOS.

En igual sentido, en proveído del 20 de febrero de 2024, aclaró la decisión y ordenó a través de la red de prestadores asegure la prestación del tratamiento terapéutico al menor M.A.V de manera permanente sin que medien barreras administrativas, presupuestales o fiscales.

Ahora bien, lo pretendido principalmente por la señora **CAROLINA VASQUEZ QUINTERO** es que se ordene a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR EJÉRCITO** adelantar de inmediato el proceso de contratación directa con la IPS SEXTO SENTIDO, IPS especializada y acreditada por IPS BRINCOS y BRINQUITOS, para ingreso inmediato, ininterrumpido e indefinido del menor M.A.V., orden que abarca la decisión del **Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal del Circuito de Bogotá**.

De modo que lo pretendido en esta nueva pretensión para que se adelante el proceso de contratación con la nueva IPS SEXTO SENTIDO, no es otra cosa que lo ya amparado por el juez constitucional, quien modulo el fallo de instancia encaminado a que se asegure la prestación del tratamiento terapéutico a M.A.V. a través de la red de prestadores en capacidad de brindar una atención en salud, sin que se puedan señalar causas administrativas, presupuestales o fiscales, entonces si la entidad accionada no ha adelantado el trámite administrativo que aquí se trata, está incurriendo en un incumplimiento a la orden de tutela que debe ser adelantado a través de un trámite incidental de desacato y no ante una nueva acción constitucional.

En consecuencia, se ordena de manera inmediata remitir la presente petición junto con sus anexos, a ese estrado judicial para que se adelante el trámite de incidente de desacato dentro de la acción de tutela radicado 2019-2715.

Es de anotar a dicha autoridad, para los fines que estime pertinentes, que la accionante el 20 de febrero de 2024, elevó solicitud a dicho despacho, la cual no se ha resuelto a la fecha, según lo afirma en su escrito, en el relato de los hechos numeral 35.

De la presente decisión se le informará a la señora **CAROLINA VASQUEZ QUINTERO**, para su conocimiento y fines pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fea43f09c41721fb2d6762b566ab8c354cb48709aa430ce1150c1088e7c11dd**
Documento generado en 18/03/2024 04:45:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>